

derecho al honor;

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº DOS DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

## PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO /2021 S E N T E N C I A Nº 95/2022

En Alcalá de Guadaira (Sevilla), a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y examinados los presentes autos nº 2021, de juicio ordinario por Dor
Javier Francisco Alba Figuero, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción
número 2 de Alcalá de Guadaíra y su partido; seguidos a instancia de
Procuradora de los Tribunales y de
contra
Procurador de los Tribunales y de la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER
E.F.C., E.P., S.A.con intervención del Ministerio Fiscal, sobre intromisión ilegítima a

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la citada representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por pertinente suplicó que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que estimando totalmente la demanda

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado por 20 días de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal para su personación y contestación, personándose en los autos solamente el Ministerio Fiscal que presentó escrito de contestación a la demanda. La entidad demandada presentó escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa, en la que las partes se ratificaron en sus respectivas posiciones, se propuso la prueba, admitiéndose únicamente la prueba documental y quedaron los autos conclusos para sentencia.





**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción de declaración de intromisión en el derecho al honor en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución.

En concreto se afirma que es un consumidora y usuaria que como consecuencia de una solicitud de financiación mediante tarjeta revolving tuvo conocimiento de su inclusión en los ficheros de morosos de EQUIFAX ASNEF.

Que el día 4 de octubre de 2019 la actora interpone demanda contra la entidad demandada solicitando la nulidad de los intereses, comisiones y gastos aplicados y subsidiariamente la nulidad del contrato de tarjeta revolving dictando Sentencia el día 4 de enero de 2021 en el procedimiento anterior estimando la demanda y declarando nula la cláusula de intereses remuneratorios.

Por último se manifiesta que la mala fe de CAIXABANK
PAYMENTS y sus incumplimientos legales son evidentes: Incluye en el fichero a Doña tas perder una sentencia que declara la nulidad de los intereses aplicados y sin comunicación previa a la actora teniendo en cuenta que CAIXABANK ni tan siquiera formuló reconvención.

Que los hechos narrados suponen una intromisión ilegítima en el Derecho al Honor debiendo ser condenada a indemnizar al actor en concepto de daños y perjuicios (DAÑO MORAL) en la cantidad, salvo mejor criterio del Juzgador de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS, 7.500€.

**SEGUNDO.-** La demandada alega que que la deuda inscrita en el registro





de morosos es cierta, liquida y del todo exigible. Que procedió a dar de alta la inscripción de la actora en un registro de morosos, cuando ésta ya llevaba incumpliendo su obligación un largo periodo de temporal, habiendo esperado dicho periodo antes de proceder a la citada inclusión en el meritado registro, pese a la injustificada situación de incumplimiento contractual por ella padecida. Por último que resta mencionar que la contraparte no ha solicitado a la entidad EQUIFAX su derecho de rectificación o supresión de la inscripción instada por ella.

Para el caso de estimarse la existencia de intromisión ilegítima se afirma que la pretensión indemnizatoria por exigida y consistente en la petición de que mi mandante sea condenada al pago de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500.-€), en concepto de daño moral acontecido por vulneración de su derecho al honor, resulta del todo excesiva.

TERCERO.- En este punto se puede citar la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2019 en la que alude a los criterios ya establecidos en otras resoluciones por el mismo, y hace hincapié en la naturaleza del requerimiento previo de pago y la comunicación de sus consecuencias como determinante de la existencia de intromisión. En este sentido expone lo siguiente: I.- La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284 2009, de 24 de abril (RJ 2009, 3166), del pleno de la sala.

2.- El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1 1982 (RCL 1982, 1197), sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido





acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".

4.- La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4 de la Constitución (RCL 1978, 2836), el Convenio (RCL 1999, 1190) núm. 108 del Consejo de Europa, el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales (LCEur 2000, 3480), la Directiva 1995/46/CE (LCEur 1995, 2977), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058), de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RCL 2008, 150), que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.

5.- En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo (RJ 2014, 2948), declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta.

Conforme al art. 29 LOPD (RCL 2018, 1629), podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándoselo a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros (apartado segundo).

6.- Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD, 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley". como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.





La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.

7.- Si, como es el caso de los "registros de morosos". la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.

9.- En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre (RJ 2016, 29), hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente





para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación."

cuarro. En el presente caso no se acredita la realización del requerimiento previo, no cumpliendo la demandada, por tanto, con las prescripciones legales. Por ello debe estimarse la demanda al no haberse acreditado que se llevó a cabo correctamente el requerimiento en los términos previstos en el art 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En relación a la determinación del quantum indemnizatorio, la sentencia anteriormente citada continúa exponiendo lo siguiente: " La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.

- 4.- En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (RCL 1982, 1197), de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.
- 5.-Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido





como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

Teniendo en consideración tanto el tiempo transcurrido, como el mínimo importe de la deuda por la que se produjo la inclusión en los ficheros, el hecho de que la entidad conociera que la intromisión era ilegítima ya que el alta se produjo un día después de dictada sentencia estimando la nulidad de los intereses remuneratorios del contrato origen y se mantuvo en el mismo tiempo después, se estima que la indemnización adecuada por el desasosiego y el perjuicio a la consideración pública y privada causado es de 7.500 euros.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de conformidad con lo establecido en la presente resolución al estimar la demanda las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que **ESTIMO** la demanda presentada por Procuradora de los Tribunales y de contra DON

Procurador de los Tribunales y de la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.con intervención del Ministerio Fiscal y en consecuencia:





- 1. **DECLARO** que la demandada ha incluido y/o mantenido a la actora en ficheros de solvencia patrimonial sin que se cumplan los requisitos para ello.
- **2. DECLARO** que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima atentando contra los Derechos Fundamentales al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos de la demandante.
- **3. CONDENO** a la demandada a eliminar los datos de la actora del registro de morosos para el caso de que a fecha de sentencia no hubieran sido eliminados.
- **4. CONDENO** a indemnizar al actor en concepto de daños y perjuicios (DAÑO MORAL) en la cantidad, de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS, 7.500€, más el interés legal correspondiente desde la interposión de la demanda.
- 5. CONDENO a la demandada a que realice cuantos actos y comunicaciones sean necesarios para la cancelación y exclusión de los datos de los ficheros de solvencia patrimonial que aún permanezcan incluidos en dichos ficheros, en los términos en los que le fueron comunicados de conformidad con la legislación vigente, y así lo comunique al actor de forma escrita y las personas a quienes se hubieran comunicado o cedido dichos datos.
- **6. CONDENO** a la demandada al pago de las COSTAS del presente procedimiento.

Notifiquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de apelación en el plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla. Para la interposición del recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado correspondiente al presente procedimiento.





Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



A sect to the section of the section